

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310300620190027601**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **SANCHAPO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRO**
DEMANDADO : **SUMMA PROPIEDADES S.A.S.**
ASUNTO : **DESISTIMIENTO RECURSO CASACIÓN**

El apoderado de la parte demandada interpuso casación contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2021; sin embargo, en escrito que antecede, expresó que desistía del citado medio de impugnación.

El artículo 316 del Código General del Proceso preceptúa que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

En consecuencia, se acepta el desistimiento del recurso extraordinario antes referido. Sin costas por no aparecer causadas.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3º del fallo adiado 22 de septiembre de 2021. Asimismo, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese.


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de enero de dos mil veintidós

Proceso:	Declarativo de pertenencia
Demandante:	Nancy Patricia Cabrera Ruiz
Demandado:	Francisco Horacio Giraldo Castaño y otros
Radicación:	110013103014201600527 02
Procedencia:	Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación Auto.
AI-001/22	

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto datado 30 de junio de 2021, firmado electrónicamente el “08/07/21”, por el cual el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá decretó en sede horizontal la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

Antecedentes

1. La señora Nancy Patricia Cabrera Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de pertenencia en contra de los señores Lina María Romero de Castaño, Jaime Castaño Salazar, Manuel Antonio Bravo Sarmiento, Francisco Horacio Giraldo Castaño y Maria Dolores Pérez Florez² con el objeto de que se declare que por prescripción adquirió el dominio del inmueble ubicado en la Calle 113 # 2 – 61 de la ciudad de Bogotá.

2. El apoderado de los demandados mediante escrito enviado por correo electrónico al Juzgado de primera instancia el 14 de diciembre de 2020³ solicitó decretar el desistimiento tácito de la acción, con fundamento en lo ordenado por auto proferido en audiencia de 30 de abril de 2019, en la que se resolvió sobre una solicitud de control de legalidad elevada por el demandado Jaime Castaño Salazar respecto del cumplimiento de la instalación de una valla en el predio y allegar las fotografías correspondientes, en el que dispuso lo siguiente: “(...)

¹ Archivo digital: 14AutoRevoca.pdf del cuaderno: 01CuadernoPrincipal.

² Folio 106 y s.s. del archivo digital: 01CuadernoUno en el 01CuadernoPrincipal.

³ Archivo digital: 06ImpulsoProcesal.pdf, en el CuadernoPrincipal

Tercero. No se tendrán en cuenta las publicaciones aportadas por no haberse dado cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 108 del Código General del Proceso, por tanto, debe proceder la parte actora a realizar las publicaciones editales de las personas indeterminadas y los demás demandados de conformidad con la disposición en cita, acreditando las exigencias de dicha norma. Cuarto. (Con relación a los) (sic). Requiérase a la parte actora al cumplimiento de lo acá dispuesto en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso so pena de las consecuencias señaladas en dicha disposición. (...)"⁴ (Se resalta).

3. Por auto⁵ firmado el 3 de mayo de 2021, el director del proceso ordenó que por secretaría se procediera a la incorporación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y Personas Emplazadas.

En proveído suscrito electrónicamente el 5 de mayo de 2021, el Juzgado *a quo* denegó la petición de desistimiento al considerar las afectaciones ocasionadas por la pandemia en la Administración de Justicia, citando como argumentos las diferentes medidas sanitarias implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos: PCSJA20-11519, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556, 11567, 11581, 11597, 11614, 11622, 11623, 11629 y 11632, además mencionó que el proceso físico sólo se logró escanear el 19 de abril de 2021 y que según constancia secretarial durante el tiempo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio, del 16 al 31 de julio y del 10 de agosto al 30 de septiembre de 2020 no corrieron términos.

4. Contra el último auto el apoderado del demandado Jaime Castaño Salazar interpuso los recursos ordinarios con la finalidad de que sea revocado el auto atacado y se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que el vencimiento del plazo dispuesto por el artículo 317 ocurrió antes del inicio de la suspensión de términos por pandemia. En consecuencia, la orden de publicar el emplazamiento a terceros indeterminados vencía el 13 de junio de 2019, empero el demandante no la realizó, debiéndose decretar el desistimiento tácito a partir del día siguiente a esa fecha.

5. Por auto de 30 de junio de 2021, el Juzgador al definir el recurso principal revocó su inicial determinación y decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dispuso el levantamiento de la medida cautelar y condenó en costas a la parte actora. Fundamentó su decisión en que al momento de la concesión del recurso en sede horizontal y en apelación en el efecto devolutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012 frente a las decisiones proferidas en audiencia de 30 de abril de 2019, el actor estaba obligado a dar cumplimiento a la orden impartida sobre la publicación del emplazamiento a personas indeterminadas.

⁴ Minuto: 42:33 y s.s. del archivo multimedia: 01Audiencia30abr19, del cuaderno: 03Audiencias.

⁵ Archivo digital: 08AutoNiegaDesistimiento.pdf, del cuaderno digital: 01CuadernoPrincipal.

6. Importante es anotar igualmente que este Tribunal en decisión de 13 de septiembre de 2019, definió la apelación interpuesta contra la decisión proferida en audiencia de 30 de abril de 2019, que resolvió sobre la nulidad procesal, así se dispuso: *“1. Revocar el numeral 1° del auto de fecha 30 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá. 2. En su lugar, declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de 17 de enero de 2017, en lo que concierne a la citación de las personas indeterminadas. Por el juez de primer grado, renuévese la actuación abrogada. 3. Declarar infundado el motivo de nulidad alegado por el señor José Ricardo Heredia por no haber sido convocado como acreedor hipotecario. 4. Las restantes determinaciones permanecen incólumes pues no fueron materia de reproche por vía de apelación.”*⁶

7. Por auto de 24 de febrero de 2020, el juez de primera instancia instó a estarse a lo ordenado por esta Colegiatura y por ende conminó a la parte actora a *“dar cumplimiento al emplazamiento de las personas indeterminadas y a la instalación de la valla, que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento,”*⁷.

8. Sobre lo anteriormente dispuesto, el recurrente afirmó que el 8 de marzo de 2020 realizó la publicación del edicto emplazatorio a personas indeterminadas, de la que allegó certificación⁸ expedida por el periódico Nuevo Siglo, documento que fue aportado mediante correo electrónico de 03 de julio de 2020 y reiterado por correo electrónico de 23 de octubre de 2020.

9. Frente a la decisión del 30 de junio de 2021 la parte demandante interpuso de manera directa recurso de apelación, el cual sustentó en que no se cumplen los presupuestos para que opere el desistimiento tácito porque haber acreditado el acatamiento de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, con memorial allegado el 16 de mayo de 2019 con el que adjuntó certificación de la publicación, en el que además solicitó dejar sin valor ni efectos el auto de marras acogiendo la teoría del antiprocesalismo. Manifestó que con la actuación efectuada el 16 de mayo de 2019⁹ se interrumpieron los términos previstos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

10. Por auto de 13 de agosto de 2021, firmado el “17/08/21” se concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo y se ordenó la remisión del expediente digital de la actuación a esta Colegiatura¹⁰.

Consideraciones

1. Para desatar el recurso vertical que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos*

⁶ Folios 6 a 12 del Archivo digital: 01CuadernoTribunal.pdf, Cuaderno

⁷ Folio 254 del archivo digital: 01CuadernoUno,

⁸ Folios 5 y 6 del Archivo digital: 03MemoerialEmplazamiento.pdf, del Cuaderno: 01CuadernoPrincipal.

⁹ Folios 349 a 350 del archivo digital: 01CuadernoUno en el 01CuadernoPrincipal,

¹⁰ Archivo digital: 17AutoConcedeApelación.pdf en el 01CuadernoPrincipal,

formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”; coherentemente el artículo 328 de la misma ley señala que: “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”.

2. Para la operancia del desistimiento tácito debe tenerse en cuenta lo que sobre él dispone el artículo 317, numeral 1 de la citada ley:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo** dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito regirá por las siguientes reglas:

(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo” (Subrayado fuera del texto original)

3. El legislador consagró esta forma de terminación del proceso o de la actuación no como una sanción exclusiva para el demandante negligente, pues la norma no hace tal distinción, más bien lo que persigue el precepto es asignar unos efectos procesales a la conducta omisiva de la parte, ya demandante ora demandada, o de un tercero interviniente que provoca alguna actuación y la abandona. De otro lado, la claridad del literal c) del artículo 317, resaltado, indica que cualquier actuación de cualquier naturaleza, sin importar quien la provoque, interrumpe el plazo, por ende, impide la configuración del desistimiento tácito; ello resulta lógico y coherente pues si lo que se castiga es la inactividad procesal; reanudada la actuación, por la razón que sea, no puede asignársele las consecuencias letales.

4. Una vez decretado el desistimiento tácito quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Así mismo, no podrá ser activado el aparato judicial por el lapso de un semestre, tal como lo señala el literal f. del pluricitado artículo 317. La penalización que aquí se trata no puede asignarse cuando el acto procesal que debe imprimirse no depende del demandante, como de antaño lo ha interpretado la Corte:

“No puede interpretarse de manera que la desidia de los encargados de impartir justicia pueda descargarse sobre el demandante que ha hecho las gestiones que le compete para el avance del juicio. Sí, pues, ese se encuentra pendiente no de gestión que le corresponda al demandante y sin la cual no se pueda adelantar la Litis, sino de actuación propia del juez o del secretario, no se puede hablar de abandono, y por tanto, no es del caso aplicar la sanción”¹.

Y es que no puede pasarse inadvertido que el artículo 8° de la Ley 1564 de 2012, y antes el artículo 2° del Código de Procedimiento Civil, impone al juez el deber de *“adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”*

Adicionalmente la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (270 de 1996 con la modificación introducida por la Ley 1285 de 2009) en su artículo 4° establece: *“Artículo 4°. Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*

5. Siguiendo las precedentes directrices, y examinado el plenario que ahora ocupa la atención de la Sala es evidente que no confluyen los presupuestos legales para la terminación del proceso, como pasa a examinarse.

5.1. En efecto, se observa que por auto de 30 de abril de 2019 se dispuso: *“(…) Tercero. No se tendrán en cuenta las publicaciones aportadas por no haberse dado cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 108 del Código General del Proceso, por tanto, debe proceder la parte actora a realizar las publicaciones editales de las personas indeterminadas y los demás demandados de conformidad con la disposición en cita, acreditando las exigencias de dicha norma. Cuarto. (Con relación a los) (sic). Requírase a la parte actora al cumplimiento de lo acá dispuesto en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso so pena de las consecuencias señaladas en dicha disposición. (...)”¹¹.* Determinación que por no haber sido objeto de recurso quedó en firme.

Ergo, incumbía a la Secretaría del Juzgado contabilizar el plazo legal conferido.

5.2. Como se relacionó en los antecedentes de esta providencia, el apoderado de la demandante presentó escrito el 16 de mayo de 2019, en el que pidió se revocara la nulidad decretada en audiencia aduciendo que ya se había cumplido con el emplazamiento y deprecando la teoría del antiprocesalismo¹².

5.3. El Secretario ingresó al despacho el expediente el 24 de julio de 2019 con ese memorial y el de renuncia del apoderado del demandado Jaime Castaño Salazar, indicó en su informe *“con el escrito que antecede y vencido el término cocedido en la audiencia llevada*

¹¹ Minuto: 42:33 y s.s. del archivo multimedia: 01Audiencia30abr19, del cuaderno: 03Audiencias.

¹² Folio 251 del archivo digital: 01CuadernoUno en el 01CuadernoPrincipal.

a cabo el día 30 de Abril del año en curso en lo relacionado con el Art. 317 del CGP, para resolver”¹³.

5.4. Mediante auto de 24 de febrero de 2020, el juzgado resolvió:

“El memorialista estese a lo ordenado por el H. Tribunal Superior en auto del 13 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, la parte actora, deberá proceder a dar cumplimiento al emplazamiento de las personas indeterminadas y a la instalación de la valla, que deberá permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme el Artículo 375 Código General del Proceso”¹⁴.

En otro proveído de la misma fecha agregó la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante (sic).

Providencias frente a las cuales NO se interpuso recurso alguno, luego causaron ejecutoria, adquirieron firmeza procesal y fuerza vinculante para los sujetos procesales.

5.5. Pese al informe secretarial según el cual el término del artículo 317 conferido había vencido el Juez, siete meses después de estar el expediente al despacho, no examinó si era viable fulminar el proceso por desistimiento tácito, apenas remitió al libelista a la decisión que esta Sala había adoptado al resolver la apelación, la que nada tenía que ver con el artículo 317; adicionalmente, conminó al extremo actor a hacer el emplazamiento de las personas indeterminadas e instalar la valla, esta vez sin ningún apremio.

De manera tal que con dicha providencia quedó zanjado el tema del desistimiento tácito, sin que con posterioridad se hubiese expedido orden requiriendo al actor para impulsar alguna gestión determinada en los términos del artículo 317 en cuestión.

5.6. Ante la orden dada el 24 de febrero de 2020, el actor procedió al emplazamiento, lo que hizo saber al juzgado en misivas de 21 de julio, 23 de octubre y 25 de noviembre de 2020.

Más de 8 meses después del mencionado auto el mandatario judicial del demandado Castaño reclama se decrete el desistimiento tácito.

5.7. ingresado al despacho el plenario el 3 de mayo de 2021, ese mismo día el juzgado ordenó publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, proveído que tampoco fue impugnado, en atención a lo dispuesto en el artículo 108 de la obra procesal civil entendiéndose que halló satisfecha la publicación del emplazamiento.

¹³ Folio 253 del archivo digital: 01CuadernoUno en el 01CuadernoPrincipal

¹⁴ Folio 254 del archivo digital: 01CuadernoUno en el 01CuadernoPrincipal.

Así mismo ordenó incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de lo cual se colige que concluyó atendida la orden de su instalación, pues a aquello sólo se procede si se ha atendido esto, inciso final del numeral 7º del artículo 375 *ídem*.

6. Evidente es que: (i) La actuación desplegada el 16 de mayo de 2019, interrumpió el término concedido en la audiencia del 30 de abril de 2019.

(ii) Oportunamente el juzgador no dio aplicación al artículo 317 del Código Procesal Civil que nos rige; por el contrario prosiguió la actuación indicándole al demandante que debía presentar el edicto emplazatorio y la prueba de instalación de la valla necesaria en esta clase de procesos; decisión que, se itera, no fue cuestionada.

(iii) La nueva orden expedida el 24 de febrero de 2020 no podía ser ignorada por el abogado del demandado, para deprecar la aplicación del desistimiento tácito; ni menos aún por el Juez.

(iv) Como la instrucción del 24 de febrero de 2020, no se hizo bajo los apremios del pluricitado precepto, tampoco podía dársele aplicación.

(v). En acatamiento de lo dispuesto el 24 de febrero de 2020, el demandante realizó las publicaciones, lo que acreditó ante el juzgado, el cual consideró satisfacían las exigencias de ley, pues dio paso a su inserción en los Registros de Emplazados y de Procesos de Pertenencia en auto del 3 de mayo de 2021.

7. Los anteriores razonamientos resultan suficientes para revocar el proveído impugnado y disponer que por el juez de primer grado de impulso oportuno al trámite continuando su curso legal.

Decisión

Corolario de lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil RESUELVE:

1. REVOCAR el auto fechado el 30 de junio de 2021, firmado electrónicamente el "08/07/21" por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá en el asunto de la referencia.

2. Por el juez de primera instancia, dése impulso legal y oportuno.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55205d263e6ce0edcd75603c57460d46c8d817b040e55b5f10979bc7b03b9f0e**

Documento generado en 11/01/2022 01:09:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103020 2012 00016 01
Procedencia: Juzgado 48 Civil del Circuito
Demandantes: Jairo y Teresa Lozano Wilchez
Demandados: Agustín Suárez y personas indeterminadas
Proceso: Declarativo
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 25 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso **DECLARATIVO** instaurado por **JAIRO y TERESA LOZANO WILCHEZ** contra **AGUSTÍN SUÁREZ y PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrída la sentencia de primera instancia, se remitió a ésta

Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite establecido, fue decidido mediante pronunciamiento del 25 de noviembre de 2021. Se determinó confirmar la sentencia calendada 2 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de casación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de \$908.526.000,00, para el año anterior, y de 1000.000.000.00, a partir del 1 de enero de 2022, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibídem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo, se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo en el asunto que ahora demanda la atención de la Sala, se advierte que no se encuentran presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, pues aunque nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un

proceso de aquél carácter, la interposición del recurso fue oportuna, la afectación económica causada con la decisión de segundo grado, no supera el límite establecido por el Legislador.

4.4. Respecto del último tópico, la jurisprudencia sostiene: “...cuando las pretensiones son económicas, debe establecerse «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente», tal como lo refiere el artículo 338, y que se determina por el monto de los perjuicios que la sentencia ocasiona al impugnante, estimados al momento en que ésta se profiere.

Dicho interés, por tanto, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta adversa, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo. (CSJ AC, 30 Jun. 2006. Rad. 2002-00467)...”¹.

4.5. Para efectos de determinarlo, conforme las pretensiones del libelo demandatorio, debe tenerse en cuenta que se apuntalaron a declarar que los demandantes adquirieron por prescripción extraordinaria y en subsidio, ordinaria de dominio, el inmueble ubicado en la diagonal 36 sur número 14 B-05 del Barrio Granjas de San Pablo, localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, con una extensión de 180.5 mts², el cual se desprende de una heredad de mayor extensión, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-11377.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en el marco de un proceso similar, aclaró que el valor del fundo objeto de la usucapión corresponde a la variable que determina el interés jurídico del casacionista. En efecto, la Corporación señaló: “...es claro que el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC4496-2017 del 14 de julio de 2017, expediente 11001-02-03-000-2017-00922-00, Magistrado Ponente, Doctor Ariel Salazar Ramírez.

proceso versa sobre unas pretensiones económicas, con las que se busca la declaración de adquisición por usucapión de unos inmuebles, ciertamente justipreciables, por lo que el valor de esos bienes corresponde al agravio que genera la sentencia con que no se accede a aquellas, y es el que determina el interés económico para acudir en casación...”²

Aclarado lo anterior, ha de advertirse que de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley 1564 de 2012, “...cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía **deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión...**”.

Pues bien, en el caso *sub-examine*, auscultado el diligenciamiento, se encontró un peritaje comercial del fondo, que para el año 2019, se justipreció en \$110.282.380³, monto que resulta insuficiente para conceder la impugnación extraordinaria.

Así las cosas, como no existe otro elemento de juicio que permita variar el rubro reseñado, la solicitud elevada en tal sentido debe despacharse negativamente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

NO CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC6454-2017 del 29 de septiembre de 2017

³ 01Cuadernoprincipal.pdf – folios digitales 246 a 267.

esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia del 25 de noviembre de esta anualidad, proferida por la Corporación.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf09bf2c4d8945e7260dcaaad04d4cf9c1f8a7a5b9dd4126027d09216d66a4b**

Documento generado en 11/01/2022 10:18:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de enero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 023 2011 **00530** 01

Proceso: Rend. de cuentas de Edificaciones y Vías S.A. y Otro Vs. Martha Cecilia Triviño.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado 49 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicho fallo también fue apelado por la demandada y que esa parte sí presentó escrito en el que anuncia la sustentación de los reparos, del cual se corrió traslado sin pronunciamiento, en firme esta providencia vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 023 2011 00530 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 019 Civil Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ad6ea7f74f7b7f416c24fb5a96938dce3b1cfb0c841778348c4026608d0ba**
Documento generado en 11/01/2022 04:43:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Humberto Sánchez García y/o
Demandado	Unión Colombiana de Buses S. A. y/o
Radicado	110013103027 2017 00775 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Unión Colombiana de Buses S. A., contra la sentencia anticipada proferida el 24 de junio de 2021, por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fc6829405b08966f6e1d46a1cdaa61d411f89295b2feece772a9d1136433455

Documento generado en 11/01/2022 11:42:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO** en contra de **ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ CASTRILLÓN** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-031-2018-00127-01.

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide acerca de la solicitud de pruebas impetrada por el apoderado de la demandada Marisol Chacón Lozano, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 23 de julio de 2021, esta Magistratura admitió la alzada presentada por el extremo pasivo¹. Dentro del término de ejecutoria, la convocada Chacón Lozano elevó solicitud de decreto de las siguientes pruebas documentales:

(i) Contrato de prestación de servicios del 15 de diciembre de 2021 y facturas de venta, con las que se pretende acreditar las mejoras plantadas por los accionados sobre los inmuebles materia de la usucapión.

(ii) Comprobantes de pagos de impuestos prediales, correspondientes a los años 2013, 2015, 2016, 2019, 2020 y 2021, realizados por la demandada el 22 de octubre de 2020, el 14 y 18 de febrero de 2021 y el 17 de junio de esa misma anualidad.

¹ Archivo "04 AdmiteApelación" cuaderno "02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

(iii) Copia del acuerdo del 31 de julio de 2019, suscrito con el representante legal del Parque Residencial El Greco II Etapa para el pago de las cuotas de administración de los predios materia de la controversia.

(iv) Certificación de paz y salvo expedido el 31 de julio de 2021, por concepto de los emolumentos referidos en el anterior numeral, por la Administración de esa copropiedad.

(v) Copia del fallo de tutela de segunda instancia proferida el 14 de mayo de 2021, por la Sala Civil de esta Corporación, instaurada por Fanny Constanza Bustos Moreno en contra del Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá y la Inspección 13 E Distrital de Policía de Teusaquillo.

(vi) Copia del acta de audiencia y video grabación de la diligencia adelantada el día 16 de marzo de 2021, por el Despacho Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías, que negó la petición elevada por la Fiscalía 105 Seccional de Bogotá, referente a la medida de embargo y secuestro sobre los inmuebles objeto de usucapión y la de decretar la pérdida del poder dispositivo sobre esos bienes².

III CONSIDERACIONES

Establece el canon 327 del C.G.P. que *“cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*.

A su turno, el inciso segundo del canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que en el plazo ya señalado, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en esa regla.

² Archivo “07 MemorialSolicitudPruebas” cuaderno “02 CuadernoTribunalApelaciónSentencia”.

En el presente asunto, la demandada invocó la causal tercera ya transcrita, referente a nuevos sucesos acaecidos con posterioridad a la última oportunidad que tuvo para pedir los elementos de convicción, con la contestación de la demanda³, para cuyo fin tuvo hasta el 12 de julio de 2018, acto que cumplió el día 6 del mismo mes y año.

Sobre el motivo en comentario, la doctrina enseña:

“c) Cuando verse sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos (C.G.P. art. 327, num 3). La antedicha causal no se limita al medio probatorio, pues puede escogerse cualquiera, siempre que sea conducente y pertinente; la limitación obedece a que con tales medios se pretenda demostrar un hecho ocurrido tras las oportunidades probatorias de que dispusieron las partes en primera instancia, esto es, por regla general, a la demanda y su contestación; que constituyen los dos actos en que el demandante y el demandado, respectivamente las solicitan o proponen.

Se requiere que los hechos sean importantes o trascendentes dentro de lo que es materia u objeto del proceso y, por tanto, fundamentales para la decisión. La petición, por consiguiente, indicará cuáles hechos van a demostrarse, el momento en que ocurrieron -que es un requisito esencial- y la solicitud de los diferentes medios probatorios pertinentes para demostrarlos⁴ (destacado para resaltar).

De manera complementaria, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó sobre la causal para solicitar pruebas en segunda instancia, en vigencia del C. de P.C., aplicable en la actualidad, pues la norma se mantuvo en su integridad, lo siguiente:

“En lo concerniente al evento previsto por el numeral 3° del mencionado precepto, según el cual hay lugar a pedir pruebas en el transcurso de la segunda instancia cuando han ocurrido hechos nuevos con posterioridad al término probatorio surtido ante el inferior, ‘pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos’, se advierte con facilidad que la actividad probatoria allí señalada se encuentra condicionada a la aparición de hechos nuevos una vez ha vencido el término para pedir pruebas en la primera instancia, de modo que le está vedado a las partes demandar el decreto de piezas de convicción encaminadas a demostrar situaciones fácticas preexistentes a esa fecha.

Al respecto ha dicho la Corte que ‘(n)o puede considerarse como hecho nuevo, el conocimiento que haya tenido una de las partes con posterioridad al término probatorio de la primera instancia de la existencia de un documento de trascendencia en la litis para demostrar la acción o la defensa, pues en rigurosa lógica el hecho nuevo consistiría en el conocimiento que tiene el litigante de la prueba, mas no en la prueba misma. Además, si se tiene en cuenta (...), que el artículo 505 del Código Judicial, fue tomado en parte del 862 del Código de Enjuiciamiento Civil de España, precepto éste en que de manera expresa se contempla el caso de la aparición de un documento, con posterioridad al término probatorio de la primera instancia como motivo para que la parte pueda pedir la apertura a prueba ante el juez ad quem, lógicamente debe concluirse que si el legislador colombiano no comprendió en el artículo 505 esa situación, fue porque no quiso que dicha ocurrencia sirviera de fundamento para la obtención del término probatorio en la segunda instancia’ (G. J. XCI, pág. 438 y siguiente); tesis esta que aún mantiene su rigor doctrinario habida cuenta que la

³ Folios 807-827, Archivo “12CuadernoPrincipal1138” cuaderno “01CuadernoPrincipal”.

⁴ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte general, Editorial Temis, Bogotá, 2018, página 306.

disposición del artículo 505 del Código Judicial es similar a la regla contenida en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil; por supuesto que mientras en aquella se señalaba que había lugar a decretar pruebas en segunda instancia solamente cuando ‘... 3. Ha ocurrido un hecho nuevo de influencia en la decisión con posterioridad al término de prueba surtido ante el inferior...’; en esta otra se establece que únicamente pueden decretarse pruebas en el trámite de la segunda instancia ‘...3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad de pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos’. 2. No puede entenderse, entonces, que el predicho numeral 3° del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, faculte a las partes para anexar o solicitar que se alleguen documentos sin restricción alguna pues, por el contrario, la norma en comento autoriza para pedir la prueba de “hechos” acaecidos con posterioridad a la oportunidad para solicitarlas en la primera instancia, exigencia que cobra mayor relevancia cuando el documento que se pretende allegar en el trámite de la apelación no hubiese sido aportado por la incuria del peticionario”⁵.

Ahora, si bien se cumple el primer requisito, consistente en que se haya solicitado el decreto de los elementos suasorios, dentro del término de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo, no se accederá a los pedimentos de la demandada por las razones que a continuación se exponen:

Con respecto a las pruebas documentales encaminadas a demostrar la plantación de las mejoras, por la convocada, durante el año 2021, se trata efectivamente de acreditar un hecho ocurrido con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en el trámite de primera instancia; sin embargo, ese suceso es intrascendente para dirimir la controversia, ya que los supuestos fácticos que deben establecerse se concretan en respaldar o desvirtuar que el extremo activo tenía o no la condición de poseedora, durante el término legal para adquirir por prescripción extraordinaria los inmuebles, para la fecha de presentación del libelo, sin que se deba dirimir si durante la pasada anualidad, la accionada levantó las mejoras que se pretenden acreditar.

Frente a los documentos para avalar el pago de los impuestos prediales de los años 2013, 2015, 2016, 2019 a 2021; así como, la copia del acuerdo suscrito el 31 de julio de 2019, entre el representante legal del Parque Residencial El Greco II Etapa para cancelar las cuotas de administración y el paz y salvo que por ese concepto expidió este último, el 26 de julio del año anterior, no se indicó cuál es el hecho que se pretende demostrar.

⁵ Corte Suprema de Justicia, 24 de septiembre de 2003, Exp. 6896.

Sin embargo, si lo pretendido es probar que los emolumentos causados durante los años 2013, 2015 y 2016, no los sufragó la demandante, no se trata de un suceso nuevo, sino que pudo sustentarse en la oportunidad procesal para pedir pruebas en primera instancia y, con respecto a los correspondientes a los años 2019 a 2021, resultan hechos intrascendentes, porque se itera la controversia gira en torno a establecer si la accionante reunía o no los presupuestos legales para que salieran avantes sus pretensiones, con base en hechos ocurridos hasta la radicación de la demanda y no con posterioridad a ese acto procesal.

Tampoco explicó qué pretendía demostrar con la copia del fallo de tutela proferido por la Sala Civil de esta Corporación, con radicado 001-2021-00104-01, no siendo viable determinar si ese elemento de convicción es trascendente para elucidar la controversia judicial.

Finalmente, con respecto al acta de audiencia y video grabación de la diligencia adelantada el día 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías, los que dan cuenta que se negó la petición elevada por la Fiscalía 105 Seccional de Bogotá de decretar el embargo y secuestro sobre los inmuebles objeto de usucapión en este proceso y, la solicitud de pérdida del poder dispositivo sobre los mismos bienes⁶, con ocasión del restablecimiento de derechos pedido por el Delegado Fiscal a favor de Fanny Constanza Bustos Moreno y sus menores hijas, al interior de la causa penal seguida en contra de Marisol Chacón Lozano, resulta también intrascendente, por cuanto esa determinación se adoptó al considerar lo siguiente:

“(...) el señor Fiscal no realizó un test de proporcionalidad, necesidad y adecuación sobre la finalidad de imponer esta medida de restablecimiento de derecho, así mismo de los elementos materiales allegados tampoco se puede evidenciar la presunta conducta ilícita por parte de los imputados e indiciados y como se manifestó en record de audio este es un requisito fundamental para deprecar cualquier medida de restablecimiento de derechos”⁷.

Aspectos que resultan ajenos al debate que se debe dirimir en esta instancia, el que se recalca, se contrae en lo medular a determinar si la demandante

⁶ Archivos “007 - Audiencia de Restablecimiento de Derechos - 9_00 a.m.” - “008 - Audiencia de Restablecimiento de Derechos - 9_00 a.m. (1)” y “Acta No 087 - JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE BOGOTA” cuaderno “14 Anexos Respuesta Requerimiento” carpeta “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

⁷ Archivo “Acta No. 087 JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ”.

acreditó la condición de poseedora durante el término exigido en la ley, para adquirir los predios por el modo de la prescripción, sin que resulte relevante que no se haya configurado la conducta ilícita por la que se denunció a la señora Chacón Lozano o que se hayan negado las medidas de restablecimiento reclamadas en el proceso penal.

Por consiguiente, se negarán en su integridad el decreto de las pruebas reclamadas por el apoderado de la demandada Chacón Lozano.

Por último, como no es posible dirimir la segunda instancia en el plazo previsto en el canon 121 del C.G.P.⁸ ya que el expediente se recibió en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación el 12 de julio de 2021⁹, razón por la cual se dispondrá prorrogar por 6 meses más el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, sin perjuicio de señalar que la suscrita tomó posesión en el cargo, desde el pasado 19 de agosto de esa anualidad, por lo que ninguna responsabilidad se me puede atribuir con respecto al tiempo transcurrido con anterioridad a esa data.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

Primero. NEGAR el decreto de la totalidad de las pruebas pedidas en esta instancia, por el apoderado judicial de la demandada Marisol Chacón Lozano.

Segundo. PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, sin perjuicio de señalar que la suscrita tomó posesión en el cargo, desde el pasado 19 de agosto de 2021, por lo que ninguna responsabilidad se me puede atribuir con respecto al tiempo transcurrido con anterioridad a esa data.

Tercero. se **CONCEDE** a la parte apelante el termino de cinco (5) días (artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰), contado a partir de la

⁸ Artículo 121: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causal legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia (...). Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal”.

⁹ Archivo “03 Entrada Despacho 12 julio 2021” cuaderno “02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia”.

¹⁰ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá

ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (canon 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del C.G.P.).

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se aporta nuevamente la sustentación o de la ya radicada ante esta Corporación¹¹, se corra traslado (artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2018-00127-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**".

¹¹ Archivo "10 Memorial Sustentación Apelación" en carpeta "02 Cuaderno Tribunal Apelación Sentencia".

Ref. Proceso verbal de pertenencia de **FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO** en contra de **ÉDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ CASTRILLÓN** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-031-2018-00127-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1536acd915c58c9aea5f242d54aeb7068a5a2dc3ecd861fedf66482b83
1d72f**

Documento generado en 11/01/2022 04:46:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Adriana Rodríguez Sarmiento
Demandado	Soluciones & Arquitectura S. A. S.
Radicado	110013103 032 2020 00222 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2021, por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c915089b52deab3c9edaa1bdc44186f87d11baf7be134bde7afb2fb7e1ac5f0

Documento generado en 11/01/2022 11:46:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: **110013103041 2020 00020 01**
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Uno Civil del
Circuito
Demandantes: Conyser y Asociados S.A.S.
Demandada: Accesos Norte Bogotá S.A.S.
Proceso: Declarativo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra el auto de pruebas dictado en la audiencia llevada a cabo el 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** de incumplimiento contractual promovido por **CONYSER Y ASOCIADOS S.A.S.** contra **ACCESOS NORTE BOGOTÁ S.A.S.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la auto materia de censura, la Funcionaria abrió a

pruebas el trámite, tuvo en cuenta las documentales allegadas al diligenciamiento por ambos extremos procesales; negó los testimonios implorados por los contendientes en tanto observó incumplido el requisito de la concreción exigido por el artículo 212 del Código General del Proceso¹.

3.2. Inconforme con la decisión, los mandatarios judiciales de las partes formularon recurso de reposición y en subsidio apelación. Habiendo confirmado la providencia, concedió la alzada en el acto².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirma el profesional que agencia los derechos de la sociedad actora como sustento de la petición revocatoria, en síntesis, que la práctica de las actuaciones deprecadas resulta tan necesaria que sin ellas no es posible arribar al pleno convencimiento de la disputa, por ende, para garantizar el debido proceso, deben admitirse, pese a la generalidad que gobierna los términos de la solicitud³.

Por su parte, la apoderada de la demandada, en sentido similar, destaca que, en virtud del principio de necesidad de la prueba, no puede prescindirse de las declaraciones exoradas pues solo a través de su recepción se podrán evidenciar las determinaciones que se adoptaron en la ejecución del contrato por el responsable de la gestión⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Tal como lo señaló la señora Juez, el artículo 168 del Código General del Proceso, sujeta la admisibilidad de las actuaciones al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de

¹ Minuto 01:15:00 del archivo "24VideoAudiencialNicial" de la carpeta principal.

² Minuto 01:35:00 del archivo "24VideoAudiencialNicial" de la carpeta principal.

³ Minuto 01:16:40 del archivo "24VideoAudiencialNicial" de la carpeta principal.

⁴ Minuto 01:19:40 del archivo "24VideoAudiencialNicial" de la carpeta principal.

establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

Inveteradamente se han considerado pruebas legalmente prohibidas aquellas tendientes a demostrar hechos que la ley impide investigar, como son las que van en defensa de la moral; ineficaces las que refieren a un medio a través del cual es jurídica o legalmente imposible probar la circunstancia a que se alude ya sea porque se exige uno concreto o término de prueba, o cuando se prohíbe para cierto aspecto; impertinentes, aquellas que tratan de probar algo que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, y superfluas, las que devienen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del plenario suficientes actuaciones para darle plena certeza a un hecho o término.

Aunado, la codificación procesal exige que su incorporación al proceso se realice cumpliendo unos formalismos que determinaran en primera medida si es procedente su decreto. Así, las pruebas deben instarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez -artículo 173 ídem-.

5.2. En el punto que concita la atención, es palmar que los testimonios deprecados por ambas partes fueron desestimados por la misma razón, por ello, huelga destacar que los reparos al proveído motivo de la inconformidad de los extremos procesales se enderezaron parejamente a relieves la importancia de las pruebas solicitadas de cara a la verdad jurídica del litigio, lo que permite superar la precisión impuesta en la normatividad adjetiva.

Pronto se advierte el naufragio de las críticas enrostradas ya que en

la petición probatoria de la impulsora se observa que solo expresó que lo pretendido es que los citados depusiesen “...sobre los hechos de la demanda y su eventual contestación...”⁵, en tanto que en aquella de la sociedad convocada ni siquiera se precisaron los contornos fácticos⁶ sobre los cuales se referiría la versión del llamado, incumpléndose de esa manera con el requisito de la concreción que impone el canon 212 *eiusdem*, pues su exposición fue genérica e indeterminada, motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido, por ello debe mantenerse la negativa adoptada.

La honorable Corte Constitucional ha resaltado al respecto “...el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era «que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación», y «desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvención», incumpléndose de esa manera con el requisito de la «concreción» , que impone el canon 212 *eiusdem*, pues «todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada», motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento...”⁷ .

5.3. Como corolario, se confirmará el auto censurado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR la determinación adoptada en la audiencia del 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil

⁵ Folio 88 de la enumeración física y 9 de la digital del archivo “06EscritoDemanda” de la carpeta principal.

⁶ Folio 6 de la enumeración física y 81 de la digital del archivo “12Contestación” de la carpeta principal.

⁷ STC3786 de 2021

del Circuito de esta ciudad.

6.2. CONDENAR A LOS APELANTES en costas de la instancia. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.00 a cargo de cada una.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e8171556ead83969c49edb6aca6c99c37e147e6a6be7f704b1b004e67915c**

Documento generado en 11/01/2022 10:18:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	2h Constructores S.A.S
Demandado	Urbales Constructora S.A.S
Radicado	110013199 001 2020 22707 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 17 de agosto de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaría córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef0b43785f850aa0528c49b24421fab6099fc3c146063c495b3b54c97c9b062

Documento generado en 11/01/2022 11:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013199002201900239 01
Clase: VERBAL – CONFLICTO SOCIETARIO
Demandante: JORGE ENRIQUE MATTOS BARRERO
Demandados: GABRIEL HERNÁN EHAVARRÍA OBREGÓN,
MARÍA LUZ SALCEDO RIVERO, ANA MILENA
ORDOSGOITIA MÉNDEZ, ESTANCIA DEL
MAR S.A.S., PALMAS DOS S.A.S., FIDUCIARIA
CENTRAL S.A., FIDEICOMISO ESTANCIA DEL
MAR y NEOS GROUP S.A.S.

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia.

La anterior determinación no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

El magistrado,

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e002c3daac5a7256038273d8ebf89c951bc0c4321e0adf24b3dee51bdc2e8cb1
Documento generado en 11/01/2022 11:37:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199003 2019 02252 01

Con el propósito de acatar la sentencia de tutela STC17448-2021, Radicación 11001-02-03-000-2021-04323-00 del 16 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del honorable magistrado Francisco Ternera Barrios, **SE ORDENA** oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que envíe de manera inmediata, por la naturaleza del asunto, el proceso de la referencia.

Notifíquese por el medio más expedito posible a las partes, apoderados y demás intervinientes en la causa.


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237178ad50ad209900e6f22df4a6c4d1604ae4454123cccf03bf1cb1170544f1**

Documento generado en 11/01/2022 10:18:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>